

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 235**

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021

Visto el escrito que antecede, previo a reconocer personería, debe el apoderado judicial de la demandante, **acreditar** que no tiene ninguna limitación para el ejercicio de su profesión, pues según certificado de antecedentes disciplinarios de abogado del Consejo Superior de la Judicatura, reporta una sanción actual de suspensión y multa conforme a sentencia del 03 de noviembre de 2020.

De otro lado, sin menoscabo de lo anterior, revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Debe corregirse el poder pues se otorga además para la declaración de existencia de la “...*sociedad patrimonial*...”, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3) Deberá corregirse igualmente el encabezado del poder y la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral que precede.

4) Como quiera que igualmente se persigue la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, deberá indicarse en la pretensión segunda, la fecha de inicio y fin de la misma.

5) Tanto en el poder como en la demanda, se dirige contra el señor GERMAN MARTÍNEZ GRISALES como heredero determinado, y contra los

indeterminados, sin indicarse de manera clara y expresa de quien son herederos determinados e indeterminados.

6) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad.

7) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección del demandado, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

8) No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, pues si bien en el hecho décimo afirma que envió la demanda por medio electrónico al señor GERMÁN MARTÍNEZ GRISALES, no se aportó prueba de ello.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Sin lugar a reconocer personería; requiérase por lo expuesto en la parte inicial de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**CALI-VALLE DEL CAUCA**

REF. VERBAL UMH  
DTE. FABIOLA GRISALES GÓMEZ  
DDO. HD. DET. GERMAN MARTÍNEZ GRISALES y  
HD. INDET. CTE. GERMÁN MARTÍNEZ MOLINA  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00062-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05bc6768feec24548614b7be7362b9b5ed0a787ba43ed7394e26370ec34206fd**

Documento generado en 08/02/2021 12:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**